



RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: RCT-IXV/0024/2017

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS
MIL DIECISIETE**

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal del domicilio particular de un servidor público denunciado contenido en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 03/16, el dato personal del nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público contenido en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 07/09, derivado de la Obligación de Transparencia contenida en la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en posesión de este Poder Legislativo en su carácter de Sujeto Obligado por la citada Ley y por la Ley de Protección de Datos personales del Estado de Chihuahua.

RESULTANDO:

1.- Que en fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial, consistente en el dato personal del domicilio particular de un servidor público denunciado contenido en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 03/16, así como del dato personal del nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público contenido en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa 07/09, en posesión de este Poder Legislativo en su carácter de sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

⁴(...)

Por medio del presente me permito informarle que en virtud de que esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales es el área administrativa encargada de publicar, actualizar y/o validar la información de la Obligación de Transparencia estipulada en el 77, fracción XXXVI consistente en las resoluciones y laudos que se emitan en procesos seguidos en forma de juicio, siendo las Resoluciones de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resoluciones derivadas de procedimientos administrativos, como su mismo nombre lo indica, es que se es responsable de establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información necesaria para dar cumplimiento a dicha obligación, de conformidad con el numeral Décimo, fracción III y IV de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En cumplimiento de lo anterior, del análisis de la información contenida en las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advirtió que las mismas contienen datos personales, susceptibles de clasificarse como información confidencial, al ser un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto íntegro, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.



En los términos de los artículos 124 fracción III, y 129 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, corresponde esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales el despacho de los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos, así como auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva en la substanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la formulación del dictamen correspondiente, mismo que se presentará al Pleno, en virtud de lo cual, obra en poder de esta Secretaría las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información y tiene la facultad de clasificarla.

Del análisis de la información requerida para dar cumplimiento a la Obligación de Transparencia citada con anterioridad, se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 03/16, obra el Dato Personal del domicilio particular del Servidor Público denunciado, así mismo, se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 07/09 obra el Dato Personal del nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público, siendo Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable considerados información confidencial, mismos que requieren ser salvaguardados y clasificados como confidenciales, tal como se encuentra señalado, fundado y motivado, en el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL DATO PERSONAL DEL DOMICILIO PARTICULAR DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. 03/16, EL DATO PERSONAL DEL NOMBRE DE DOS PERSONAS QUE NO CONTARON CON EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. 07/09, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA"

En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado copia de la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 03/16 y de la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 07/09, así mismo se le remite el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL DATO PERSONAL DEL DOMICILIO PARTICULAR DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. 03/16, EL DATO PERSONAL DEL NOMBRE DE DOS PERSONAS QUE NO CONTARON CON EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. 07/09, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA" y la correspondiente Versión Pública de la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 03/16 y de la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 07/09, respectivamente, elaborados por esta Secretaría a mi cargo, así mismo, me permito solicitar a ese Cuerpo Colegiado se pronuncie en los términos que considere procedentes, para estar en posibilidad de dar cumplimiento con la Obligación de Transparencia estipulada en el artículo 77, fracción XXXVI.

(...)"



4.- Que en fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia, el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL DATO PERSONAL DEL DOMICILIO PARTICULAR DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. 03/16, EL DATO PERSONAL DEL NOMBRE DE DOS PERSONAS QUE NO CONTARON CON EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. 07/09, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA." de fecha catorce de febrero del 2017, en los siguientes términos:

"(...)

Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción II, 14° párrafo segundo, 16° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 4° fracción II párrafos del uno al tres y fracción III párrafos del uno al tres, 31°, fracción I, 64, fracción XLIX, 178 fracción II y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2°, 4°, 124° fracción III, 131 Fracciones I y VII, 219, 220, 242 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; en los artículos 1°, 2°, 5°, fracciones II, V, XI, XVII, XXXI y XXXVI, 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40°, 60°, 77° fracción XXXVI, 109°, 110°, 111°, primer párrafo, 117°, fracción III, 118°, 120°, 122°, 128°, 132° y 134° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículos 2°, 22°, 23° y 27° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; en los artículos 1°, 2° 3° fracción II, 6° fracción V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; conforme a los numerales Primero, Segundo, fracción I, II, V, VI, XVII, XX y XXII, Décimo, fracción III y IV, Décimo Segundo, fracción VII y IX de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII, XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I, Cuadragésimo Octavo, párrafo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y

CONSIDERANDO

- I. Que los datos personales encuentran protección en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en su apartado A fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, párrafo segundo establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 párrafo segundo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
- IV. Que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4° fracción II, párrafos del uno al tres, pues parte del principio de que, garantizar transparencia en el quehacer público y salvaguardar el acceso a la información son principios básicos de toda sociedad democrática.



- V. Que de igual forma, los datos personales encuentran protección en el artículo 4º fracción III, párrafos del uno al tres de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al establecer que la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.
- VI. Que en ese orden democrático, la protección de Datos Personales, contenidos en archivos, bases de datos, o registros públicos, guarda similar relevancia frente al derecho de acceso a la información pública. El salvaguardar el derecho de acceso a la información así como el derecho a la protección de Datos Personales, es básico y resulta fundamental para asegurar el respeto a los derechos individuales y una convivencia armónica, toda vez que dichos datos son de importancia e interés exclusivamente de su titular.
- VII. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado", de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- VIII. Que por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32º fracción III y por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información.
- X. Que para el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, el Congreso contará con órganos técnicos y de trabajo, siendo uno de ellos la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- X. Que las Áreas, son las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transformen o conserven por cualquier título, todo tipo de información, según lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 5º, fracción II.
- XI. Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.
- XII. Que Toda persona por sí, o por medio de representante legal, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, salvo los casos de excepción previstos en la misma, tal como lo estipula en su artículo 40.
- XIII. Que los Sujetos Obligados deberán difundir de manera permanente la información de Obligaciones de Transparencia, en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo con los Lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona, según lo señala los artículos 71, 77 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XIV. Que este sujeto obligado H. Congreso del Estado de Chihuahua, debe transparentar las Obligaciones de Transparencia, debiendo publicar las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, tal como se encuentra estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 77 fracción XXXVI.
- XV. Que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en la misma en su artículo 109.
- XVI. Que se considera como información confidencial la información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso público, de conformidad con el artículo 5º, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



XVII. Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, según lo estipula el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XVIII. Que para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se entenderá por Datos Personales, la información de cualquier tipo concerniente a personas identificadas o identificables, tal como lo señala en su artículo 5º fracción XI.

XIX. Que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XX. Que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, según lo estipulado en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XXI. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando, por ley tenga el carácter de pública, de conformidad con el artículo 133, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XXII. Que los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso el periodo de clasificación, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XXIII. Que cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando su contenido de manera genérica y motivando su clasificación, conforme lo estipula el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XXIV. Que la Versión Pública, es el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega, según lo estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su Artículo 5º, fracción XXXVI.

XXV. Que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXVI. Que en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar la clasificación, modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXVII. Que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con el artículo 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXVIII. Que compete al Comité de Transparencia resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información; así como confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, conforme lo estipulado en el artículo 36 fracción III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXX. Que el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXX. Que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, esto de conformidad con su artículo 117.

XXXI. Que todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además de justificar el plazo de clasificación de la información, según lo estipula el artículo 111, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXXII. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 134, establece que los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XXXIII. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua establece que es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, reglamentaria del derecho fundamental establecido en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y tiene por objeto garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones y procedimientos que rigen en la materia.

XXXIV. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, tiene como finalidad, garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, según lo dispone su artículo 2º.

XXXV. Que por mandato de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, este H. Congreso del Estado de Chihuahua es Sujeto Obligado para efectos de la Ley en mención como se establece en su artículo 3º fracción II, por lo que le son aplicables las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

XXXVI. Que el artículo 6º, fracción IX, de la de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, considera como información confidencial la información clasificada como tal en los términos de dicha Ley, o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso público.

XXXVII. Que para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se entenderá por Datos Personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, conforme lo establece en su artículo 6º, fracción V.

XXXVIII. Que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados de todo el país en el ámbito estatal y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita sobre las Obligaciones de Transparencia y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.

XXXIX. Que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen en su numeral Décimo, fracción III y IV, que las unidades administrativas o áreas del Sujeto Obligado deberán publicar, actualizar y/o validar la información



de las obligaciones de transparencia y que es responsabilidad del titular de cada una de ellas establecer los procedimientos necesarios para ello.

XL. Que de conformidad con lo que establecen los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su numeral Segundo fracción VII y IX, los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales que tengan en posesión y deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia.

XLI. Que el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en su apartado de Criterios para las obligaciones de transparencia comunes, en su correspondiente fracción XXXVI y en el criterio sustantivo de contenido número 9, estipula que se incluirá un hipervínculo a la versión pública de la resolución, debiendo observar lo establecido en el numeral decimo segundo, fracción IX de dichos Lineamientos.

XLII. Que el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

XLIII. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.

XLIV. Que según los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua es Sujeto Obligado, de conformidad con su numeral Segundo, fracción XVI.

XLV. Que se entienda por Área las instancias que cuentan o pueden contar con la información y tratándose del sector público son aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, de conformidad con lo estipulado en el numeral Segundo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como en el numeral Segundo fracción I de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

XLVI. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su numeral Segundo, fracción III, que el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

XLVII. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su numeral Cuarto que para clasificar la información como confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del Sujeto Obligado deberá atender las disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias. Los Comités de Información llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que: se genere, obtenga, adquiera, transforme o



conserve la información; o se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

XLVIII. Que el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable.

XLIX. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, de conformidad con su numeral Séptimo, fracción I.

L. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para fundar la clasificación de la información, se señalará el artículo de la Ley, que expresamente le otorga el carácter de confidencial, y para motivar la clasificación se deberá señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, según lo estipulado en su numeral Octavo, párrafos primero y segundo.

LI. Que los documentos clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular, de conformidad con el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LII. Que en los casos en que se solicite un documento que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos, según lo establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Noveno.

LIII. Que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de estas de manera genérica, fundando y motivando la confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LIV. Que se entiende por Testar, la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, según lo estipulado en el numeral Segundo, fracción XVII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LV. Que la protección de datos irrumpe como derecho a la vida privada, según se constata en los ordenamientos de carácter general, como ocurre a través de lo dispuesto en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1966), y el 17 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos (1996).

LVI. Que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.

LVII. Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el



cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.

LVIII. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho de Protección de Datos Personales son derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6o, así como en el artículo 4o de la Constitución Política del Estado, y regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chihuahua, y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, lo cierto es que el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

LX. Que la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.

LX. Que en los términos del artículo 219, 220 y 242 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua las denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos del Congreso, presidentes municipales, sindicatos y regidores de los ayuntamientos se presentaran ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, y una vez ratificadas las denuncias, dicha Secretaría las turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva, con el objeto de que substancie el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y formule el dictamen que se presentará para su resolución al Pleno, excepto cuando se trate de servidores públicos del Congreso, en que resolverá en definitiva la Presidencia.

LXI. Que en los términos de la fracción I y VII, del artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, corresponde a la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales el despacho de los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos, así como auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva en la substanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la formulación del dictamen correspondiente, mismo que se presentará al Pleno.

LXII. Que con la finalidad de auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva en la substanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la formulación del dictamen correspondiente, obra en poder de esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

LXIII. Que esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales es el área Administrativa encargada de publicar, actualizar y/o validar la información de la Obligación de Transparencia estipulada en el 77, fracción XXXVI consistente en las resoluciones y laudos que se emitan en procesos seguidos en forma de juicio, siendo las Resoluciones de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resoluciones derivadas de procedimientos administrativos, como su mismo nombre lo indica.

LXIV. Que es responsabilidad de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generen y/o poseen en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que es requerida por las Obligaciones de Transparencia, en específico la estipulada en el artículo 77, fracción XXXVI, siendo las Resoluciones de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De conformidad con el numeral Décimo, fracción III y IV de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

LXV. Que del análisis de la Información contenida en las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos necesarias para dar cumplimiento a la Obligación de Transparencia



estipulada en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advirtió que las mismas contienen datos personales, susceptibles de clasificarse como información confidencial, al ser un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto íntegro, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

LXVI. Que se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 03/16, obra el Dato Personal del domicilio particular del Servidor Público denunciado, siendo un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo del análisis de dicho dato personal se desprende, que para la finalidad que se persigue de cumplir con la Obligación de Transparencia que estipulada en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en nada beneficia a la ciudadanía el conocer el domicilio particular del Servidor Público denunciado, por lo que debe prevalecer su respeto íntegro, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

LXVII. Que dado que el dato personal del domicilio particular del Servidor Público denunciado, que obra en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 03/16 es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LXVIII. Que se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 07/09 obra el Dato Personal del nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público; el nombre, incluyendo el o los apellidos, constituye un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable y el mismo es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua. Así mismo del análisis de dicho dato personal se desprende, que para la finalidad que se persigue de cumplir con la Obligación de Transparencia estipulada en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en nada beneficia a la ciudadanía el conocer el nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público, además de que precisamente por no ser servidores públicos tienen un ámbito de aplicación de la protección de sus datos personales pleno, privilegiándose su derecho a la intimidad y privacidad, por lo que debe prevalecer su respeto íntegro, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

LXIX. Que dado que el dato personal el Dato Personal del nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público que obra en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 07/09 es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de los particulares titulares de la información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de



los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LXX. Que se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción III del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracción III, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se elaboran versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

LXXI. Que el plazo de la clasificación es indefinido lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LXXII. Que se requiere realizar las Versiones Públicas de las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa No. 03/16, y No. 07/09, con la finalidad de salvaguardar los datos clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para estar en posibilidad de dar cumplimiento con la Obligación de Transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 77 fracción XXXVI.

De conformidad con lo expuesto y fundado, esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales resuelve emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua ordena la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal del domicilio particular del servidor público denunciado contenido en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 03/16, en posesión de este poder legislativo en su carácter de sujeto obligado por la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de chihuahua y por la ley de protección de datos personales del estado de chihuahua.

- I. Área que clasifica: Secretaría de Asuntos Interinstitucionales
- II. Fundamentación y Motivación del Acuerdo.

Fundamentación: Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción II, 14° párrafo segundo, 16° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 4° fracción II párrafos del uno al tres y fracción III párrafos del uno al tres, 31°, fracción I y XLX, 178 fracción II y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2°, 4°, 124° fracción III, 131 Fracciones I y VII, 219, 220, 242 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; en los artículos 1°, 2°, 5°, fracciones II, V, XI, XVII, XXXI y XXXVI, 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40°, 60°, 77° fracción XXXVI, 109°, 110°, 111°, primer párrafo, 117°, fracción III, 118°, 120°, 122°, 128°, 132° y 134° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículos 2º, 22º, 23º y 27º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; en los artículos 1°, 2° 3° fracción II, 6° fracción V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; conforme a los numerales Primero, Segundo, fracción I, II, V, VI, XVII, XX y XXII, Décimo, fracción III y IV, Décimo Segundo, fracción VII y IX de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII, XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I, Cuadragésimo Octavo, párrafo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- III. Motivación: La expuesta en los considerandos del presente Acuerdo.



IV. Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican: Información confidencial consistente en el dato personal del domicilio particular del servidor público denunciado contenido en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 03/16, en posesión de este poder legislativo en su carácter de sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

V. Plazo de la Clasificación.

Indefinido, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, de conformidad con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- La Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua ordena la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal del nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público contenido en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 07/09,

I. Área que clasifica: Secretaría de Asuntos Interinstitucionales

II. Fundamentación y Motivación del Acuerdo.

Fundamentación: Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción II, 14° párrafo segundo, 16° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 4° fracción II párrafos del uno al tres y fracción III párrafos del uno al tres, 31°, fracción I y XLX, 178 fracción II y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2°, 4°, 124° fracción III, 131 Fracciones I y VII, 219, 220, 242 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; en los artículos 1°, 2°, 5°, fracciones II, V, XI, XVII, XXXI y XXXVI, 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40°, 60°, 77° fracción XXXVI, 109°, 110°, 111°, primer párrafo, 117°, fracción III, 118°, 120°, 122°, 128°, 132° y 134° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículos 2°, 22°, 23° y 27° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; en los artículos 1°, 2° 3° fracción II, 6° fracción V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; conforme a los numerales Primero, Segundo, fracción I, II, V, VI, XVII, XX y XXII, Décimo, fracción III y IV, Décimo Segundo, fracción VII y IX de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII, XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigesimo Octavo fracción I, Cuadragésimo Octavo, párrafo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

III. Motivación: La expuesta en los considerandos del presente Acuerdo.

IV. Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican: Información confidencial, consistente en el dato personal del nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público contenido en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 07/09 en posesión de este poder legislativo en su carácter de sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

V. Plazo de la Clasificación.

Indefinido, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, de conformidad con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Con el propósito de cumplir con la obligación señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en materia de elaboración de Versiones Públicas, y de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo, elabórese la Versión Pública de las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa No. 03/16, y No. 07/09, con la finalidad de salvaguardar los datos clasificados como



confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO.- Comuníquese el contenido del presente Acuerdo de Clasificación al Comité de Transparencia, para que en su caso emita Resolución que confirme la clasificación de la información a la que se refiere el presente Acuerdo, así como, las respectivas Versiones Públicas.

.(...)"

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo disponen el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II.- Que de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.

III.- Que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

IV.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se considera que efectivamente a la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, de conformidad con los artículos 124, fracción III, 131 fracción I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, le corresponde atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos, en los términos de la normatividad correspondiente, así como auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva en la substanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la formulación del dictamen correspondiente, en virtud de lo cual efectivamente obra en poder de dicha Secretaría las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos en cuestión. De igual forma, este Comité de Transparencia considera que efectivamente la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales es el área Administrativa encargada de publicar, actualizar y/o validar la información de la Obligación de Transparencia estipulada en el 77, fracción XXXVI consistente en las resoluciones y laudos que se emitan en procesos seguidos en forma de juicio, siendo las Resoluciones de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resoluciones derivadas de procedimientos administrativos, como su mismo nombre lo indica. Y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del H. Congreso del Estado de Chihuahua, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información, por lo que válidamente tiene la facultad de determinar la clasificación de información necesaria para elaborar las versiones públicas requeridas para dar cumplimiento con la Obligación de Transparencia estipulada en el 77, fracción XXXVI, así como pedir la confirmación ante este Comité de Transparencia para poder dar cumplimiento a la Obligación de Transparencia en cuestión.

V.- Que se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción III del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracción III, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que sea necesario generar versiones públicas para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la citada Ley.



VI.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne. Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.

VII.- Que este Comité de Transparencia coincide en que efectivamente del análisis de la información contenida en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 03/16, obra el Dato Personal del domicilio particular del Servidor Público denunciado, siendo un dato personal, concierne a una persona identificada o identificable el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo este Comité de Transparencia considera que efectivamente para la finalidad que se persigue de cumplir con la Obligación de Transparencia que estipulada en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en nada beneficia a la ciudadanía el conocer el domicilio particular del Servidor Público denunciado, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, motivo por el cual este Comité de Transparencia considera que sí es procedente clasificar dicho dato personal como información confidencial, respecto del cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y del cual debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

VIII. Que este Comité de Transparencia considera que efectivamente dado que el dato personal del domicilio particular del Servidor Público denunciado, que obra en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 03/16 es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

IX.- Que este Comité de Transparencia coincide en que efectivamente del análisis de la información contenida en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 07/09, obra el Dato Personal del nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público y que el nombre, incluyendo el o los apellidos, constituye un dato personal, concierne a una persona identificada o identificable y el mismo es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo este Comité de Transparencia considera que efectivamente para la finalidad que se persigue de cumplir con la Obligación de Transparencia estipulada en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en nada beneficia a la ciudadanía el conocer el nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público, además de que precisamente por no ser servidores públicos tienen un ámbito de aplicación de la protección de sus datos personales pleno, privilegiándose su



derecho a la intimidad y privacidad, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, motivo por el cual este Comité de Transparencia considera que sí es procedente clasificar dichos datos personales como información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

X.-Que este Comité de Transparencia considera que efectivamente dado que el dato personal el Dato Personal del nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público que obra en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 07/09 es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de los particulares titulares de la información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XI.- Que este Comité de Transparencia coincide en considerar que el plazo de la clasificación es indefinido lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XII. Que con el Acuerdo de Clasificación de fecha 14 de febrero del año en curso denominado "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL DATO PERSONAL DEL DOMICILIO PARTICULAR DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. 03/16, EL DATO PERSONAL DEL NOMBRE DE DOS PERSONAS QUE NO CONTARON CON EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. 07/09, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA." queda debidamente acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal del domicilio particular de un servidor público denunciado contenido en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 03/16, así como el dato personal del nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público contenido en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 07/09, el cual esté Comité de Transparencia Confirma.

XIII.- Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal del domicilio particular de un servidor público denunciado contenido en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 03/16, así como el dato personal del nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público contenido en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 07/09, realizada por la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información.

XIV.- Que este Comité de Transparencia considera que conforme lo estipula el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los titulares de las áreas del sujeto obligado, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



XV.- Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar, en su caso, las versiones públicas que realicen los titulares de áreas, según lo dispone el artículo 36, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XVI.- Que este Comité de Transparencia considera que, la Versión Pública, es el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega, así como fundando y motivando la confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º, fracción XXXVI la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XVII.- Que este Comité de Transparencia del análisis de las versiones públicas de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa no. 03/16, así como en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 07/09, que presenta la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, así como de la normatividad aplicable, considera que las mismas cumplen con la omisión o supresión de la información clasificada como confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, así mismo este Comité de Transparencia considera que son acordes con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cumpliendo cada una con la disposición de insertar un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y la especificación de si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s), señalando en dicho cuadro de texto el fundamento legal de la clasificación así como la motivación de la clasificación y por tanto de la eliminación respectiva; lo anterior de conformidad con lo estipulado en los numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XVIII.- Que este Comité de Transparencia del análisis de las versiones públicas de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa no. 03/16, así como en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 07/09, que presenta la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, así como de la normatividad aplicable, considera que las mismas cumplen con la elaboración de una leyenda en una caratula que rige a cada uno de las versiones públicas en la que se señala el nombre del área del cual es titular quien clasifica, la identificación del documento del que se elabora la versión pública, las partes o secciones clasificadas, las paginas que la conforman, el fundamento legal con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivaron la misma, de igual forma, incluye la firma autógrafa del titular del área que clasifica y la fecha y numero del acta de la sesión del Comité donde se aprueba la versión pública; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal del domicilio particular de un servidor público denunciado contenido en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 03/16, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.



SEGUNDO.- SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal del nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público contenido en la resolución que se emite en el procedimiento de responsabilidad administrativa no. 07/09, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

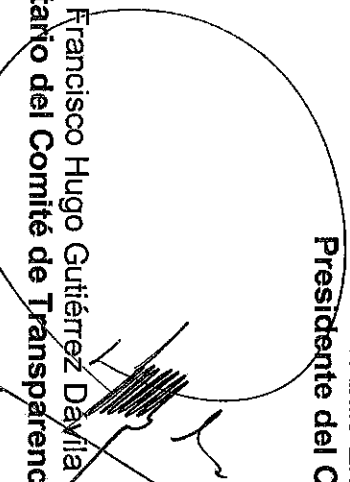
TERCERO.- SE APRUEBA la Versión Pública de la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 03/16, que salvaguarda el dato personal del domicilio particular de un servidor público denunciado, clasificado como confidencial.


CUARTO.- SE APRUEBA la Versión Pública de la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 07/09, que salvaguarda los datos personales clasificados como confidenciales, del nombre de dos personas que no contaron con el carácter de servidor público clasificado como confidencial.

QUINTO.- NOTIFIQUESE a la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos emitidos en reunión de Comité celebrada el veintuno de febrero del dos mil diecisiete.


Lic. Luis Enrique Acosta Torres
Presidente del Comité de Transparencia


Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Davila
Secretario del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Soraya Alvarez Hernández
Vocal del Comité de Transparencia